

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00443-01
DEMANDANTE:	Nicolas Huertas Gómez
DEMANDADO:	Protección S.A. y Colpensiones
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia 19-Nov-2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 162 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 19-11-2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **NICOLÁS HUERTAS GÓMEZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00443-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a Paula Andrea Murillo Betancur, CC. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución realizada por el representante legal de Conciliatus S.A.S, firma que representa los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 076

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

NICOLAS HUERTAS GÓMEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, buscando la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen pensional generado con la afiliación que al

RAIS hizo el 26-02-1998 y con ello, que se declare como válida y vigente la afiliación que tenía en el RPM con PD. De acuerdo a tales declaraciones, implora que condene a Colpensiones a recibirlo como afiliado cotizante, sin solución de continuidad y, a la AFP Protección S.A a liberar sus bases de datos para con ello devolver a Colpensiones, la totalidad de los aportes con sus frutos o intereses, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora además de los rendimientos y las costas del proceso.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el demandante se vinculó laboralmente desde el 11-12-1978, realizando cotizaciones al ISS desde dicha calenda hasta el 26-02-1998, data en un asesor de Protección S.A. lo visitó a su sitio de trabajo y lo convenció de trasladarse de régimen pensional sin la debida asesoría; que el asesor de la AFP se limitó a indicarle que en el RAIS tendría mejores condiciones pensionales, entre ellas, que se pensionaría a más temprana edad con una mejor mesada; que la pensión era heredable o que le devolverían los saldos y que además el ISS desaparecería, aspectos todos estos por los que enfatizó que la AFP había incumplido con sus deberes legales de brindar una asesoría debida y por ello mismo, no se había producido un consentimiento informado.

3) Posición de las demandadas

- Protección S.A.

La AFP se opuso a lo pretendido bajo el argumento de que el demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen; que tal aspecto era un acto de su propia voluntad, sin que además fuera un sujeto susceptible de beneficiarse del régimen de transición; que tampoco pudo ser sujeto susceptible de engaño por lo que no se le hizo incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que lo acogía; que el acto de traslado no fue una responsabilidad del fondo de pensiones tras haberse realizado de manera licita, legal y producto de la voluntad y de la consciencia del afiliado frente a las consecuencias de su decisión, tanto así que se mantuvo en dicho régimen por varios años; no acudió a la posibilidad del retracto y que de haber existido alguna nulidad del acto jurídico, esta se encontraría saneada.

Como excepciones de mérito formuló además de las genéricas, la prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, inexistencia de devolver el seguros previsional, de las cuotas de administración.

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS”, “saneamiento de la presunta nulidad”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condenar en costas” y las genéricas. En su defensa, señala que del traslado del actor al RAIS no se observaba ningún tipo de engaño; que la decisión que adoptó fue de manera libre, voluntaria y sin presiones, sin que después de 15 años de permanecer en él pueda pregonar que hubo error en la información que en su momento le fue otorgada y de haber sido así cualquier nulidad estaría saneada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: 1) Declarar la ineficacia de la afiliación del actor a PROTECCIÓN S.A., suscrita el 26 de febrero de 1998, que se constituyó en traslado de régimen pensional; 2) Declarar que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM con PD, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS hoy COLPENSIONES; 3) Condenó a PROTECCIÓN S.A., a que efectúe el traslado a “COLPENSIONES”, de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, junto al bono pensional en el evento de existir, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; 4) Condenó a PROTECCIÓN S.A., a realizar la devolución a Colpensiones del valor de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados del afiliado, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, para lo cual se le otorgó el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; 5) Ordenó a COLPENSIONES, tener como vinculado sin solución de continuidad al RPM con PD al demandante; 6) Condenó en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, estando a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Al decidir, la Jueza A quo fundamentó su decisión en el precedente vertical emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la calidad y condiciones de la información que se debe suministrar por las AFP a los potenciales afiliados, previo a la decisión de trasladarse de régimen pensional, en la que se procuraba una mayor transparencia y claridad, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros, el poder escoger las mejores opciones del mercado, proveyéndoles de una total comprensión de lo ofrecido en el marco de la expectativa pensional, condiciones que de acuerdo con la carga de la prueba, debían ser acreditados por los Fondos de Pensiones.

Al arribar al caso concreto, concluyó que el formulario de afiliación suscrito por el actor 26/02/1998, no era suficiente para acreditar el consentimiento informado y que del material probatorio, tampoco encontró prueba alguna o confesión que acreditara que la AFP hubiese suministrado al demandante toda la información necesaria como antesala a su decisión de trasladarse de régimen pensional y menos aún que se le hubiese advertido sobre el impacto o las consecuencias de dicha decisión o sobre las diferencias, riesgos y

características propias de cada régimen para que existiera un consentimiento informado, sin que bastase la sola suscripción del formulario de afiliación.

Finaliza indicando que no habiendo cumplido el demandado con la carga de probar que cumplió con el deber legal de asesorar al afiliado de manera completa, oportuna y clara al momento de decidir sobre el traslado de régimen, conllevan a la ineficacia de la afiliación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., presentó recurso de apelación sustentado en los siguientes aspectos:

Frente a la declaratoria de la ineficacia, recriminó la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia al considerar que esta beneficia a los afiliados por el hecho de que puedan obtener una mayor mesada; que tal aspecto iba en vulneración de los derechos de las AFP porque se transgredía el ordenamiento jurídico; que el imponer la carga de la prueba a los fondos de pensiones frente a aspectos que hace más de 20 años se habían producido, era un exceso. Agrega que estando el demandante a menos de 10 años de la edad mínima pensional era imposible ordenar su regreso a Colpensiones porque era una limitante de orden legal.

En cuanto a la devolución de los gastos de administración, argumentó que dichos conceptos no pueden ser objeto de traslado porque no fueron contenidos en las pretensiones de la demanda, lo que implicaba la violación del principio de congruencia, aspecto que además desconocía el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación considerando que la demandante firmó el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, sin que fuera posible acceder a su traslado por estar a menos de diez años de adquirir la edad mínima pensional aun cuando no contaba con derechos transicionales; que al ser lo pretendido el obtener una mesada mayor, ello afectaba a Colpensiones porque no participó en el negocio jurídico atacado. Agrega que, a título de sanción, se debía condenar a la AFP al pago de un valor equivalente al monto de las mesadas, según cálculo actuarial que se hiciera teniendo en cuenta la expectativa de vida del actor.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 28-08-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita que se revoque la sentencia de primera instancia argumentando que la accionante se encontraba dentro de la imposibilidad legal de retornar al RPM con PD porque estaba a menos de diez años para cumplir la edad mínima pensional;

que el formulario de afiliación fue diligenciado de manera libre, voluntaria y sin presiones; que la acción que se debió adelantar debió ser la de resarcimiento de perjuicios y de declararse la ineficacia, debía condenarse a la AFP al pago de las mesadas, según cálculo actuarial que se realice por la expectativa de vida.

Por su parte, el **demandante** y **Protección S.A.**, se ratificaron en los argumentos expuestos durante el trámite de primera instancia, el primero de ellos respecto de la demanda y el segundo, respecto de la contestación y el recurso de apelación. El Ministerio Público no presentó concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: (i) El demandante nació el 10-06-1961 alcanzando la edad de 62 años el 2023 (Pág. 29), (ii) cotizó a Colpensiones entre el 11-09-1978 y el 31-12-1997 y (iii) el 26-02-1998 suscribió formulario de afiliación a Protección S.A. (Pág. 139).

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, así como las condenas impuestas a PROTECCIÓN S.A.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la

información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional o que contara o no con los beneficios del régimen de transición, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora, al corresponderle al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó todas las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, son circunstancias que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que el accionante hubiese permanecido por varios años al interior del RAIS o que no hubiese manifestado la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de asesoramiento al momento de realizar el traslado inicial que no le permitió distinguir cual régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo señalado en precedencia, la ineficacia del traslado que fue decretada por la Jueza de primera instancia se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado a la AFP Protección S.A., situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a los togados de los fondos demandados en

la inconformidad sobre este punto plantearon en la apelación y en sus alegatos.

Para abordar el argumento expuesto en cuanto a que Protección S.A. brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado del accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del **26-02-1998**, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

De otro lado, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la parte actora por cerca de 23 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la jueza de instancia, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Protección S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la inconformidad por la orden de devolución de los valores recibidos por la AFP, entre ellos los gastos de administración a que hizo referencia el apoderado de Protección S.A., se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e

intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al apoderado de Protección S.A. cuando señala que dicha orden es improcedente.

En cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de los fondos del RAIS respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele este recurrente que la decisión del A Quo va en contravía del principio de congruencia al pronunciarse sobre aspectos a favor de la demandante que no se encontraban dentro de las pretensiones.

Al respecto se debe indicar que, a pesar que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaración de ineficacia y la devolución de algunos conceptos al RPM, con base en el artículo 50 del CPT y S.S. el juez laboral está revestido de facultades ultra y extra petita para ordenar el reconocimiento de conceptos más allá de lo solicitado, siempre que los hechos en que se originen se estén debidamente probados; encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó la actora al RAIS por lo que la consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ *es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019).* Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en ese sentido.

Respecto al argumento planteado por Colpensiones por vía de alegatos, en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información,*

*debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Y, frente a la solicitud de Colpensiones en el sentido de que a título de resarcimiento, se profiera condena en contra de la codemandada, consistente en la realización de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales, liquidadas bajo el régimen de prima media, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante y la de sus beneficiarios, al respecto debe decirse que, en tratándose de un caso de ineficacia, la jurisprudencia ya ha denotado cuales son las consecuencias de ello, aspecto que ya se trajo a colación en líneas atrás, por lo que cualquier otro aspecto de carácter resarcitorio que no hubiese sido debatido por conducto de la demanda, en la contestación o por reconvención no puede ser considerado, razón por la cual no se puede acceder a tal petición.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

En ese orden de ideas y en atención a que de la documental arrimada al expediente (folios 176-178) en lo que respecta a la información sobre el bono pensional ninguna información concreta provee, más allá de que la fecha de redención del bono pensional estaría para el 10-06-2023.

Por lo anterior, se dispondrá **modificar** el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado del bono pensional en caso de que existiera, para en su lugar, **adicionar** la sentencia para ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada frente al bono pensional, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional (26-02-1998).

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261bd4b31ac0b2903426b6432c825674b165362241c430dd38b7600463f4caa5

Documento generado en 20/10/2021 09:35:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>